



Recurso de Revisión: RRA 469/25.

Se testa nombre del
Recurrente, artículo
115 de la LGTAIP.

Recurrente: **** *
**** *

Sujeto Obligado: Secretaría de
Honestidad, Transparencia y Función
Pública.

Comisionado Ponente: Lic. Josué Solana
Salmorán

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, septiembre once del año dos mil veinticinco. - - - -

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **RRA 469/25**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por quien se denomina **** *
**** *
***** , en lo sucesivo la parte Recurrente, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública**, en lo sucesivo el Sujeto Obligado, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha treinta de junio de dos mil veinticinco, la parte Recurrente realizó al Sujeto Obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio 201181825000168, y en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.*
- 2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.*
- 3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.*
- 4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.*
- 5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.” (Sic)*



Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha nueve de julio de dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la respuesta del sujeto obligado mediante oficio número SHTPF/SCST/DTEIP/237/2025, signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia del Memorandum número SHTPF/DA/776/2025, signado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, Denuncias e Investigación, en los siguientes términos:

Oficio número SHTPF/SCST/DTEIP/237/2025:

“En atención a la solicitud de acceso a la información, identificada con el número de folio 201181825000168, presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, en donde solicita información a esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, le hago de su conocimiento lo siguiente:

Que mediante el memorándum SHTFP/DA/776/2025 firmado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella con el carácter de Directora Administrativa; de esta Secretaría, remitió la información necesaria a efecto de dar contestación a su solicitud, por lo que se anexan para su conocimiento y con ello dar atención a su petición.

De igual manera, se hace del conocimiento del solicitante que, en contra de la presente respuesta, podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión, mismo que podrá presentar a través del Sistema de Medios de Impugnación de Información Pública y Datos Personales de la Plataforma Nacional de Transparencia en la siguiente referencia digital: <https://www.plataformadetransparencia.org.mx/web/guest/mi> o bien ante el Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, ubicado en calle Almendros número 122, Colonia Reforma, C.P. 68050, Oaxaca de Juárez, Oaxaca; o bien, ante la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.

...”

Memorandum número SHTPF/DA/776/2025:

“...

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/336/2025 de fecha 01 de julio del año en curso, mediante el cual solicita información respecto al folio 201181825000168, presentado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia Oaxaca; me permito comunicarle lo siguiente:

SOLICITUD: 1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar "Tequios en la región de la Costa", en los días del 23 al 27 de junio del presente año.

2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.

3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.

4. solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron.

5. Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook.

RESPUESTA: En atención a su solicitud me permito informarle lo siguiente:

1. No hay convocatoria.

2. La actividad a la que asistieron fue por voluntad y por participar a la invitación realizada por el ejecutivo estatal, por lo que no asistieron en carácter de servidores públicos ni ostentando cargo en dicha colaboración.

3. Las personas que asistieron solicitaron permiso sin goce de sueldo por motivos personales.

4. No hay órdenes de comisión.

5. De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de Esta Secretaría de Honestidad, en su artículo 71 fracción I el representante legal de la persona titular de la Secretaría es el Director Jurídico.

Cabe señalar y reiterar que los permisos sin goce de sueldo fueron solicitados por motivos personales y la participación para labores de auxilio fue voluntaria por lo que no se ejercieron recursos públicos toda vez que cada persona asistió con sus propios medios a brindar auxilio a la comunidad afectada por un desastre natural.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

...” (sic).

Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha cuatro de agosto del año dos mil veinticinco, el sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, registró la interposición del recurso de revisión, mismo que fue recibido por la Oficialía de Partes de este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en fecha seis de agosto del mismo año, y en el que la parte Recurrente manifestó en el rubro de “Razón de la interposición”, lo siguiente:



“No me da certeza su respuesta por que no declaran inexistencia del punto 1, del punto 2 no me contestan todo lo solicitado y el punto 3 no atendieron lo que solicité por lo deben atender puntualmente y no salirse por la tangente. Gracias.” (Sic)

Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 137 fracciones I y IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150, 151 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha once de agosto de dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **RRA 469/2025**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado y Cierre de Instrucción.

Por acuerdo de fecha veintiuno de agosto del año dos mil veinticinco, el Comisionado Instructor tuvo al Sujeto Obligado formulando alegatos mediante oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/260/2025, signado por el Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, adjuntando copia simple del memorándum número SHTFP/DA/911/2025, signado por la LC.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, en los siguientes términos:

Oficio número SHTFP/SCST/DTEIP/260/2025:

“... ”

El que suscribe, Lic. Carlos Alberto Deheza Figueroa, en mi carácter de responsable de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Gobierno del Estado de Oaxaca, como lo acredito con la copia fotostática de la designación de fecha dos de mayo del año dos mil veinticuatro, mismo que me fue otorgado por la Licenciada en Contaduría Pública Leticia Elsa Reyes López, Titular de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, ante Usted respetuosamente manifiesto:

Que estando dentro del plazo legal, derivado de la admisión del Recurso de Revisión **RRA 469/25**, interpuesto con fecha 6 de agosto del año dos mil veinticinco, por este medio vengo a formular los siguientes:



ALEGATOS

Este Sujeto Obligado, Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, hace de su conocimiento que, a través del Sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia, se emitió respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000168**, mediante oficio **SHTFP/SCST/DTEIP/237/2025**, de fecha 09 de julio del año 2025, en el que se adjuntó el memorándum número **SHTFP/DA/776/2025**, de fecha 07 de julio del año en curso, firmado por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, de esta Secretaría de Honestidad,

Transparencia y Función Pública, por el que se dio respuesta en los siguientes términos:

“Respuesta: respecto a la información solicitada consiste en “Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año”, informa que no hay convocatoria.

Respecto a la información solicitada consistente en “Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos”, la actividad a la que asistieron fue por voluntad y por participar a la invitación realizada por el ejecutivo estatal, por lo que no asistieron en carácter de servidores públicos ni ostentando cargo en dicha colaboración.

Respecto a la información solicitada consiste en: “En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborales, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción”, las personas que asistieron solicitaron permiso sin goce de sueldo por motivos personales.

Respecto a la información solicitada consiste en: “solicito las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron”, no hay ordenes de comisión.

Respecto a la información solicitada consiste en: “Quien quedo de encargado en la oficina del titular, si se andaban tomando fotos para subirlas al Facebook”, De acuerdo a lo establecido en el Reglamento Interno de esta Secretaría de Honestidad, en su artículo 71 fracción I el representante legal de la persona titular de la Secretaría es el Director Jurídico. Cabe señalar y reiterar que los permisos sin goce de sueldo fueron solicitados por motivos personales y la participación para labores de auxilio fue voluntaria por lo que no ejercieron recursos públicos toda vez que cada persona asistió con sus propios medios a brindar auxilio a la comunidad afectada por un desastre natural.

Como se puede evidenciar que de la respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000168**, fue proporcionada en tiempo y forma, el





solicitante se inconformó al señalar lo siguiente: “...No me da certeza su respuesta porque no declara inexistencia del punto 1, del punto 2 no me contestan todo lo solicitado y el punto 3 no atendieron los que solicité por lo deben atender puntualmente y no salir por la tangente. Gracias...”

En respuesta al señalamiento realizado por el ahora recurrente, es importante mencionar que esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, requirió a el área correspondiente de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, para que emitieran alegatos respecto del presente Recurso de Revisión, adjuntando el memorándum número **SHTFP/DA/911/2025**, de fecha 13 de agosto del año en curso, suscrito por la L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, mediante el cual realizan manifestaciones respecto al Recurso de Revisión de cuenta.

Para dar respuesta en los términos solicitado por el ahora recurrente, se hace de su conocimiento que:

- 1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio.**

Respuesta: No hubo convocatoria, derivado de que se atendió a la invitación hecha por el ejecutivo estatal de solidarizarse con la región afectada por un desastre natural; por lo que los ciudadanos de esta Secretaría se solidarizaron de manera voluntaria formando un equipo para atender la invitación del ejecutivo estatal.

- 2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.**

Respuesta: Se reitera que la actividad a la que asistieron fue por voluntad y en apoyo a una región afectada por un desastre natural, por lo que no asistieron en carácter de servidores públicos ni ostentando un cargo público, es por ello que, al no ser acto convocado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no existe un registro de

los ciudadanos que se solidarizaron para tal fin. (Para cumplir con las nombres de las personas que acudieron a estos tequios comparto el enlace de los permisos sin goce de sueldo https://contraloriaoaxaca.net/transparencia/uploads/permiso_sin_goce_de_sueldo.pdf)

- 3. En caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborales, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.**





Respuesta: En la misma tesitura, que las personas que asistieron solicitaron permisos sin goce de sueldo por motivos personales, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se adjunta al presente el siguiente enlace https://contraloriaoaxaca.net/transparencia/uploads/permiso_sin_goce_d_e_sueldo.pdf donde encontrará las versiones públicas de los permisos antes mencionados.

Es preciso que a efecto de que este Órgano Garante pueda determinar que no estamos en una omisión se sirva considerar lo dispuesto por los artículos 16 y 17 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública que a la letra dice:

“Artículo 16. Se presume que la información debe existir cuando se refiere a las facultades, competencias y funciones que los ordenamientos jurídicos aplicables otorgan a los sujetos obligados y se tenga la obligación jurídica de documentarla.

En los casos en que ciertas facultades, competencias o funciones no se hayan ejercido, el sujeto obligado deberá motivar la respuesta que lo justifique.

Artículo 17. Ante la negativa de acceso a la información o inexistencia, el sujeto obligado deberá indicar que la información solicitada se encuentra comprendida dentro de alguna de las excepciones previstas en esta Ley o, en su caso, que no corresponde a sus facultades, competencias o funciones, o bien, no existe la obligación jurídica de documentarla.”

Derivado de las manifestaciones realizadas con antelación, solicito que se sobresea el presente Recurso, por ser procedente y conforme a derecho

Para acreditar mi dicho, ofrezco las siguientes **PRUEBAS:**

I. Documental Pública, consistente en:

- a).** La copia fotostática del nombramiento del responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
- b).** Copia del oficio número **SHTFP/SCST/DTEIP/237/2025**, de fecha 09 de julio del año en curso, firmado por el Licenciado Carlos Alberto Deheza Figueroa, Director de Transparencia, Ética e Integridad Pública, por el que remitió la respuesta a la solicitud con número de folio **201181825000168**, dicha probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.
- c).** Copia del memorándum número **SHTFP/DA/911/2025**, de fecha 13 de agosto del año en curso, firmado por el L.C.P. Magdalena Amelia Baños Santaella, Directora Administrativa, de esta Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, probanza la relaciono con el fondo del presente expediente.

II. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.

III. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES: Todo lo actuado dentro del presente expediente y de las constancias que obren en el Sistema electrónico de solicitudes.

Derivado de lo anterior, atentamente solicito lo siguiente:

PRIMERO: Tenerme en tiempo y forma realizando las manifestaciones contenidas en el presente escrito.





Memorándum número SHTFP/DA/911/2025:

“...

En atención al memorándum número SHTFP/SCST/DTEIP/393/2025 de fecha 12 de agosto del año en curso, mediante el cual informa la recepción a través de la Plataforma Nacional de Transparencia del **Recurso de Revisión RRA 469/25**, así mismo solicita remitir alegatos al Recurso en comento. Me permito comunicarle lo siguiente:

SOLICITUD: El folio de la solicitud 201181825000168 hace referencia a lo siguiente:

1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar "Tequios en la región de la Costa", en los días del 23 al 27 de junio del presente año.
2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.
3. En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción.

RAZÓN DE LA INTERPOSICIÓN: No me da certeza su respuesta porque no declaran inexistencia del punto 1, del punto 2 no me contestan todo lo solicitado y el punto 3 no atendieron lo que solicité por lo deben atender puntualmente y no salirse por la tangente. Gracias

RESPUESTA: Para dar atención al Recurso de Revisión RRA 469/25, informo lo siguiente:

Punto 1.- No hubo convocatoria, derivado de que se atendió a la invitación hecha por el ejecutivo estatal de solidarizarse con la región afectada por un desastre natural; por lo que los ciudadanos de esta Secretaría se solidarizaron de manera voluntaria formando un equipo para atender la invitación del ejecutivo estatal.

Punto 2.- Se reitera que la actividad a la que asistieron fue por voluntad y en apoyo a una región afectada por un desastre natural, por lo que no asistieron en carácter de servidores públicos ni ostentando cargo público, es por ello que, al no ser un acto convocado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no existe un registro de los ciudadanos que se solidarizaron para tal fin.

Punto 3.- Nuevamente se hace de su conocimiento, que las personas que asistieron solicitaron permisos sin goce de sueldo por motivos personales, sin embargo, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se adjunta al presente el siguiente enlace https://contraloriaoaxaca.net/transparencia/uploads/permiso_sin_goce_de_sueldo.pdf donde encontrará las versiones públicas de los permisos antes mencionados.

Lo anterior con fundamento en el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

...”



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido; de igual manera, el Comisionado Instructor ordenó remitir a la parte Recurrente la información proporcionada por el sujeto Obligado y con fundamento en los artículos 97 fracción VIII y 147 fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y al no haber existido requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de Resolución correspondiente, y

Considerando:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorios Tercero, Cuarto y Séptimo, párrafos primero y segundo, del Decreto número 731, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de agosto del año dos mil veinticinco, que reforma y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 2, 3 y 74 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, vigente; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión; mediante decreto 2473, Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día el día

cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día treinta de julio de dos mil veinticinco, interponiendo medio de impugnación en fecha cuatro de agosto del mismo año, por inconformidad a la respuesta a su solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, por lo que, ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General conforme a su competencia establecida en el numeral primero del presente considerando, realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

“IMPROCEDENCIA: Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de

cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño.

Una vez analizado el Recurso de Revisión, se tiene que en el presente caso se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia:

"Artículo 155. El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

...

V. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia."

Para tal efecto, primeramente es necesario señalar, que el Derecho de Acceso a la Información Pública, es un derecho humano reconocido en el Pacto de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 19; en la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 13; en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el artículo 3° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; además, de conformidad con el tercer párrafo del artículo 1° de nuestra Constitución Federal, todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, tienen la obligación de "promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos", por lo que, en materia del Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, todos los Sujetos Obligados deben ser cuidadosos del debido cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales que se le

imponen en el ejercicio de dicho derecho, privilegiando y garantizando en todo momento su protección y promoción.

Por lo anterior, se deduce que el derecho de acceso a la información pública es un derecho humano constitucionalmente reconocido; en consecuencia, todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, funciones y atribuciones tienen la obligación de respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

En ese orden de ideas, se tiene que para que sea procedente conceder información por medio del ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6o., apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fidecomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado debe atender directamente a funciones propias.

Para mejor entendimiento, resulta aplicable la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032, de rubro y textos siguientes:

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO. Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.”

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado, copia del documento mediante el que fueron convocados los trabajadores del sujeto obligado a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año, los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción, así como las ordenes de comisión de cada una de las personas que asistieron, como quedó detallado en el resultando primero de esta Resolución.

En respuesta, el sujeto obligado mediante memorándum número SHTFP/DA/776/2025, signado por la Directora Administrativa, se manifestó respecto de las interrogantes formuladas en la solicitud.

No obstante, la parte recurrente se inconformó aludiendo a que no le contestaron todo lo solicitado, refiriendo expresamente inconformidad respecto de los tres primeros numerales, por lo que, al no observarse inconformidad con el resto de la información requerida, no formará parte del análisis correspondiente.

Conforme a lo anterior, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.”

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado a través del área administrativa que atendió la solicitud, amplió su respuesta, por lo que, a efecto de establecer la modificación del acto, se analizará la información otorgada.

Así, en relación al numeral 1 de la solicitud de información: *“1. Solicito copia del documento mediante el que fueron convocados a dar “Tequios en la región de la Costa”, en los días del 23 al 27 de junio del presente año.”*, el sujeto obligado informó: *“No hay convocatoria”,* ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando que no declararon inexistencia.

Ahora bien, al formular alegatos, el sujeto obligado amplió su respuesta informando: *“Punto 1.- No hubo convocatoria derivado de que se atendió la invitación hecha por el ejecutivo estatal de solidarizarse con la región afectada por un desastre natural; por lo que los ciudadanos de esta Secretaría se solidarizaron de manera voluntaria formando un equipo para atender la invitación del ejecutivo estatal.”*

Conforme con lo anterior, se tiene que el sujeto obligado precisó que no se realizó convocatoria alguna, sino fue por invitación realizada por el Titular del Poder Ejecutivo, considerándose como una invitación de manera verbal, por lo que en este sentido, no es necesario que el sujeto obligado elabore declaratoria de inexistencia de la información, pues al no haberse realizado, no es necesario realizar tal declaratoria, tal como lo prevé el artículo 141 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De esta manera, si bien en un primer momento e, sujeto obligado otorgó respuesta, también lo es que no fue preciso en informar el motivo por el cual no existió convocatoria, lo anterior para dar certeza de ello, sin embargo, al formular alegatos, precisó el motivo por el cual no existe, con lo cual se tiene modificando el acto motivo de la inconformidad.

Respecto del numeral 2 de la solicitud: *“2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.”*, el sujeto obligado informó: *“La actividad a la que asistieron fue por voluntad y por participar a la invitación realizada por el ejecutivo estatal, por lo que no asistieron en carácter de servidores públicos*



ni ostentando cargo en dicha colaboración”, ante lo cual el ahora Recurrente se inconformó manifestando: “...del punto 2 no me contestan todo lo solicitado...”

Al formular alegatos, el sujeto obligado informó:

2. Me puede proporcionar los nombres de las personas que acudieron a estos tequios y la modalidad de los que acudieron, ya que en su página de Facebook subieron fotos.

Respuesta: Se reitera que la actividad a la que asistieron fue por voluntad y en apoyo a una región afectada por un desastre natural, por lo que no asistieron en carácter de servidores públicos ni ostentando un cargo público, es por ello que, al no ser acto convocado por la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública, no existe un registro de

los ciudadanos que se solidarizaron para tal fin. (Para cumplir con las nombres de las personas que acudieron a estos tequios comparto el enlace de los permisos sin goce de sueldo https://contraloriaoaxaca.net/transparencia/uploads/permiso_sin_goce_de_sueldo.pdf)

Como se puede observar, el sujeto obligado reiteró en parte su respuesta inicial, agregando que no existe un registro como tal, sin embargo, a efecto de atender lo solicitado, proporciona una liga electrónica en la que dice se encuentran los permisos solicitados sin goce de sueldo, en los que se puede apreciar los nombres de las personas que acudieron a esos tequios.

En base a lo anterior, se analizó la liga electrónica otorgada por el sujeto obligado, teniéndose que se publican los nombres de diversos servidores públicos adscritos al sujeto obligado que solicitaron permiso sin goce de sueldo en las fechas señaladas en la solicitud de información, como se parecía con la captura de pantalla a manera de ejemplo:





Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca A 23 de junio del 2025.

C.P. Blanca Irma Guzmán Ángeles
Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la
Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
Presente

Por medio del presente el que suscribe C. JESUS ACEVEDO MERLIN, con R.F.C. [REDACTED] N.U.P. [REDACTED] y N.U.E. [REDACTED]; con adscripción en la **Dirección de Control Interno de la Gestión Pública** solicito a usted instruir a quien corresponda para tramitar permiso sin goce de sueldo por los días 24, 25 y 26 de junio del presente año, lo anterior derivado a que realizaré actividades personales.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

Atentamente.

ELIMINADO Información confidencial: R.F.C. , N.U.P y N.U.E. Con fundamento en el Artículo 3 Fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Artículo 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Artículo 2 Fracción II, III de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca. Artículo 6 Fracción VII, 12, 62 de la Ley de Acceso a la Información Pública, Transparencia y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca. Así como los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación: así como para la elaboración de versiones públicas.

Tlaxiactac de Cabrera, Oaxaca A 23 de junio del 2025.

C.P. Blanca Irma Guzmán Ángeles
Jefa del Departamento de Recursos Humanos de la
Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública.
Presente

Por medio del presente la que suscribe C. LETICIA ELSA REYES LOPEZ, con R.F.C. [REDACTED] N.U.P. [REDACTED] y N.U.E. [REDACTED]; con adscripción en la **Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública** solicito a usted instruir a quien corresponda para tramitar permiso sin goce de sueldo por los días 24, 25 y 26 de junio del presente año, lo anterior derivado a que realizaré actividades personales.

Sin otro particular reciba un cordial saludo.

De esta manera, si bien como lo refiere el sujeto obligado no cuenta con una relación de los nombres de los servidores públicos que acudieron para tal fin, también lo es que proporcionó una liga electrónica en la que se encuentran los nombres de dichos servidores públicos a través de los permisos solicitados, por lo que se tiene al sujeto obligado modificando el acto motivo de la inconformidad.



Finalmente, respecto del numeral 3 de la solicitud: “3. *En el caso del titular, mandos medios y superiores personal de confianza, contrato y honorarios, por ser días laborables, solicito sus permisos y el fundamento legal para que puedan estar en un sitio diferente al de su adscripción*”, el sujeto obligado informó: “3. *Las personas que asistieron solicitaron permiso sin goce de sueldo por motivos personales*”, ante lo cual el Recurrente se inconformó manifestando: “...*el punto 3 no atendieron lo que solicité...*”

Al formular alegatos, el sujeto obligado informó:

Respuesta: En la misma tesitura, que las personas que asistieron solicitaron permisos sin goce de sueldo por motivos personales, a efecto de garantizar su derecho de acceso a la información, se adjunta al presente el siguiente enlace https://contraloriaoaxaca.net/transparencia/uploads/permiso_sin_goce_d_e_sueldo.pdf donde encontrará las versiones públicas de los permisos antes mencionados.

De esta manera, el sujeto obligado proporcionó los permisos de los servidores públicos en las fechas referidas por el Recurrente, con lo cual se tiene modificando el acto motivo de la inconformidad.

Es así que, si bien en un primer momento el sujeto obligado otorgó información, efectivamente fue de manera incompleta, sin embargo al formular alegatos, amplió la misma, por lo que al haber otorgado información de manera plena, lo procedente es sobreseer el Recurso de Revisión, conforme a lo establecido en el artículo 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en relación a que procede el sobreseimiento para el caso de que el Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia.

Cuarto. Decisión.

Por lo anterior, con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **Sobresee** el Recurso de Revisión, al haberse modificado el acto, quedando el medio de impugnación sin materia.



Quinto. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente Recurso, no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del Recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause estado la presente resolución, estará a disposición del público para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el Recurso de Revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto en los artículos 152 fracción I y 155 fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Tercero de esta Resolución, se **sobresee** el Recurso de Revisión identificado con el número **RRA 469/25**, al haber modificado el acto el Sujeto Obligado quedando el medio de impugnación sin materia.

Tercero. Notifíquese la presente Resolución al Sujeto Obligado y al Recurrente.

Cuarto. Protéjanse los datos personales en términos del Considerando Quinto de la presente Resolución.

Quinto. Archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen

Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos,
quien autoriza y da fe. **Conste.**

Comisionado Presidente

Comisionada

Lic. Josué Solana Salmorán

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Secretario General de Acuerdos

Lic. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión RRA 469/25. -----